

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 1 de marzo de 1989, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se dictan normas para la lucha contra la fiebre aftosa (glosopeda)* I.A.12

Durante el año 1988 en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma no se ha evidenciado ningún foco de Fiebre Aftosa, pero no pudiéndose descartar la posibilidad de un ataque de la misma en nuestros rebaños, es aconsejable determinar unas normas de profilaxis y actuación contra esta epizootia.

Por ello, esta Consejería tiene a bien DISPONER;

**Artículo 1º.**— La campaña de vacunación contra la fiebre aftosa, será obligatoria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por especies, conforme a los siguientes apartados:

1.1. Ganado bovino.

a) Los animales de más de un año de edad, vacunados y revacunados en el período inicial, serán sometidos a una sola vacunación anual, siempre que no vayan a ser trasladados de su residencia habitual.

El período para realizar la vacunación obligatoria será el comprendido entre el día 1 de marzo y 30 de junio.

b) En los bovinos jóvenes, al resultar insuficientes los niveles de inmunidad que se adquieren con una sola vacunación, ante una previsión infectiva de mediana o fuerte intensidad, deberán someterse a una primera vacunación a partir de los tres meses de edad y a su revacunación transcurridos de uno a dos meses de la primera inmunización.

1.2. Ganado ovino y caprino.

En tanto no se modifiquen las circunstancias epizootiológicas actuales, la vacunación será únicamente obligatoria para los animales de aptitud vida que vayan a ser trasladados fuera de su municipio.

Cuando exista riesgo epizootiológico, por la Consejería de Agricultura y Alimentación, se determinará la vacunación obligatoria en las áreas que se considere técnicamente aconsejable.

1.3. Ganado porcino.

La vacunación será obligatoria para todos los reproductores porcinos con una periodicidad semestral. Cuando exista anomalía sanitaria, por la Consejería de Agricultura y Alimentación, se delimitarán las áreas o zonas de vacunación obligatoria de los animales de cría y cebo de esta especie.

**Artículo 2º.**— **Vacunación.**

2.1. La vacuna a utilizar será la trivalente AOC, específica para cada especie y será suministrada gratuitamente por la Administración, en todos los casos.

2.2. La vacunación podrá llevarse a cabo por los Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales o por los Veterinarios en ejercicio libre.

2.3. Los Veterinarios en ejercicio libre, deberán entregar, antes de 48 horas, el comprobante de la vacunación efectuada con los datos debidamente cumplimentados, en los Servicios Oficiales Veterinarios correspondientes.

**Artículo 3º.**— **Movimiento de ganado.**

3.1. Cualquier animal de las especies receptibles que pretenda ser trasladado para vida, deberá estar vacunado con una antelación mínima de 10 días y máxima de seis meses, antes de proceder a su transporte.

3.2. Para el traslado de crías de la especie porcina, si proceden de madres vacunadas dentro de la cadencia de los seis meses, no precisarán la previa vacunación, si bien, deberán ser sometidas a ésta antes de los tres meses de edad.

3.3. Cuando se trate de rumiantes jóvenes, que no hayan alcanzado la edad de vacunación, sólo se autorizará la expedición si proceden de madres inmunizadas, debiendo actuar conforme a lo establecido en el artículo 1º-1.b) de la presente Orden.

3.4. Los Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales, harán constar en la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, la fecha de vacunación de los animales objeto de transporte o en su caso, la procedencia de madres vacunadas conforme al apartado anterior.

**Artículo 4º.**— **Medidas sanitarias.**

4.1. Toda sospecha de fiebre aftosa, deberá ser puesta de inmediato en conocimiento de los Servicios Veterinarios Oficiales por el dueño o encargado de los animales, para la rápida adopción de las medidas oportunas establecidas en el Reglamento de Epizootias.

4.2. Cuando aparezca algún foco de fiebre aftosa en el territorio de esta Comunidad podrá determinarse el sacrificio oblativo con indemnización de los animales afectados, previa tasación de los mismos.

**Artículo 5º.**— **Sanciones.**

El incumplimiento de las normas de lucha contra la fiebre aftosa, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el Reglamento para su aplicación de 4 de febrero de 1955, actualizado por Decreto 1665/76, de 7 de mayo.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en esta materia que se opongan a la presente Orden, la cual entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 1 de marzo de 1989.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y Concursos

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Orden de 23 de febrero de 1989, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se modifica el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para la provisión de 22 plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios* II.B.77

Vista la abstención formulada por D. José M<sup>a</sup> Roldán Rojo, nombrado Secretario Suplente del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 2 de enero de 1989 (B.O.R. de 14 de enero), al concurrir en este supuesto el motivo b), del artículo 20.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por todo ello vengo a disponer:

**Artículo único.**— Se modifica la composición del Tribunal Calificador a que se refiere la Orden de 2 de enero de 1989 (B.O.R. de 14 de enero), nombrando Secretario Suplente a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José López de Valdivieso, A.T.S.—AISNA—, en lugar de D. José M<sup>a</sup> Roldán Rojo, A.T.S.—Servicios Centrales—.

Logroño, 23 de febrero de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Luis Alegre Galilea.

#### AYUNTAMIENTO DE HARO

*Composición del Tribunal y realización de la primera prueba de la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Guardia de la Policía Municipal* II.B.76

Vista la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Guardia de la Policía Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Haro, aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 11 de agosto de 1988

y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 1 de septiembre de 1988 y Boletín Oficial del Estado de 27 de septiembre de 1988.

#### HE RESUELTO

1º.— Hacer definitiva la lista de admitidos y excluidos reflejada en la Resolución de esta Alcaldía de fecha 7 de noviembre de 1988 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 22 de noviembre de 1988, al no haberse presentado ninguna reclamación a la misma.

2º.— Nombrar a los miembros integrantes del Tribunal calificador de las arriba mencionadas pruebas, que son los siguientes:

— Presidente: El de la Corporación, D. Patricio Capellán Hervias.

Suplente: D. Emilio Nogués Aguirre.

— Vocales:

D. José Javier Merino Alonso de Ozalla, Secretario de la Corporación.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sonia Rosales Peña.

— D. José Angel Hernáez García, representante de la Comunidad Autónoma.

Suplente: D. José Javier Delgado Idarreta.

— D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Vallarín González, representante del Profesorado Oficial.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Calvo Cristóbal.

— D. Jesús Gibaja Bello, Sargento Jefe Interino de la Policía Municipal.

Suplente: Elías Fonseca Martín.

— D. Andrés San Martín López, funcionario del Ayuntamiento de Haro.

Suplente: D. Manuel Sánchez Sánchez.

— D. Juan José López Davalillo Marín, Delegado de Personal, con voz pero sin voto.

Suplente: D. Mariano Santamaría Román.

— Secretario: El de la Corporación, D. José Javier Merino Alonso de Ozalla.

Suplente: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sonia Rosales Peña.